



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO: 50 150 40 89 001 2022 00101 00
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA EL META S. A
DEMANDADO: DORA CECILIA BARRERA DE PIÑEROS
AUTO: 363 22

Castilla La Nueva, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Estudia el despacho la admisibilidad de la demanda de la referencia, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

2.1 La ELECTRIFICADORA DEL META S.A, ha radicado ante este juzgado, demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE ENERGIA ELECTRICA, sobre un predio ubicado en la vereda Betania de este municipio.

2.2 El marco normativo que regula este tipo de procesos se encuentra en la Ley 56 de 1981 y la ley 1564 de 2.012.

2.3 Es de anotar que este juzgado, en las últimas semanas, ha abierto a trámite una serie de demandas del mismo promovidas por la EMSA, atendiendo lo previsto, en lo referente a la competencia, en el numeral 7° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, decisiones en las que se pasó por alto, esto es, se omitió tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante AC-140 de 2020, se ocupó de estudiar la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, y resolvió : *“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”*, razón por la cual este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de la referencia, esto en atención al hecho que la La ELECTRIFICADORA DEL META S.A, dada su naturaleza, se enmarca dentro de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y por ello, de acuerdo a lo establecido por la alta corporación en la aludida sentencia de unificación, el conocimiento del proceso corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la referida entidad, el que de acuerdo con los estatutos de la misma es la ciudad de Villavicencio.

2.4 De conformidad con lo anterior, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, esto es rechazar la presente demanda por competencia y disponer su envío para ante el Juzgado Civil Municipal, reparto, en la ciudad de Villavicencio, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de la demanda con sus anexos, para ante el el Juzgado Civil Municipal, reparto, en la ciudad de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba50a12dac024a1bf736d8d329525ae2431986c89943141a830c433d0d311e**

Documento generado en 02/06/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>